

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS EN MATERIA ADUANAL

EMPLEADOS DE AGENTES ADUANALES. PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DESCRITO EN EL CÓDIGO ADUANERO

Los empleados de agentes aduanales pueden ser autorizados para representarlos en todos los actos de despacho quedando obligado el agente en forma ilimitada de los actos que sus inferiores realicen, toda vez que estos actúan en su nombre y representación, de acuerdo con el artículo 707 del Código Aduanero. En tal virtud los empleados pueden interponer el recurso de inconformidad previsto en dicho ordenamiento a nombre de los agentes aduanales.

Revisión Nº 134/70/992/70.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 4 de septiembre de 1973.

HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

AVALÚO CATASTRAL. NO COMPRENDE INSTALACIONES NI CONSTRUCCIONES PROVISIONALES

La base del impuesto predial está constituida por el valor catastral del predio, el cual se constituye por la suma de los valores que se hagan en forma separada para la tierra y para las construcciones permanentes, sin que se incluyan las instalaciones o construcciones provisionales que de acuerdo con la legislación común se pueden considerar como inmuebles por destino. El fin que persigue la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal es gravar exclusivamente la propiedad raíz y no los bienes muebles; los cuales si se demuestra que son propiedad de terceros, con mayor razón deben quedar excluidos del avalúo.

Revisión Nº 232/72/3755/70.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 30 de agosto de 1973.

FIANZAS

BALANCES DE LAS COMPAÑÍAS AFIANZADORAS. SU APROBACIÓN POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN FAVORABLE A LOS PARTICULARES

La Dirección General de Crédito como la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, constituyen únicamente organismos de vigilancia en relación con las instituciones de crédito, seguros y fianzas; el oficio por el cual dicha Dirección aprueba el balance de las compañías afianzadoras no se refiere a su situación fiscal, sino exclusivamente atiende al cumplimiento de normas administrativas, de donde se concluye que tal resolución no puede considerarse como definitiva y favorable a los particulares conforme a los artículos 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 94 del Código Fiscal de la Federación.

Revisión N° 151/73/4366/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 22 de noviembre de 1973.

INGRESOS MERCANTILES

VENTAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS A SUS AGREMIADOS. NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES

Las ventas que efectúen las Sociedades Cooperativas a favor de sus agremiados no causan el Impuesto sobre Ingresos Mercantiles por disposición expresa del artículo 18 fracción XV de la Ley de la materia, así como, por no ser actos de naturaleza mercantil definidos en el artículo 75 del Código de Comercio, ya que no persiguen un propósito de especulación o lucro, además porque el artículo siguiente de este mismo ordenamiento terminantemente considera que no son actos de comercio las ventas hechas por obreros cuando fueren consecuencia de la práctica de un oficio.

Revisión N° 109/72/873/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 3 de julio de 1973.

MULTAS ADMINISTRATIVAS

INFRACCIONES AL CÓDIGO SANITARIO. ES FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA LA CONMUTACIÓN DE MULTAS

De acuerdo con el artículo 287 del Código Sanitario, la facultad que tiene el titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para conmutar multas por la obligación que asuman los infractores de ejecutar obras que mejoren las condiciones sanitarias del establecimiento, es una prerrogativa discrecional y no reglada.

Revisión Nº 205/72/1504/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 9 de octubre de 1973.

MATERIA PROCESAL

ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. NO OBSTANTE QUE EL PARTICULAR LO DENOMINE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El hecho de que los particulares denominen a su escrito Recurso de Reconsideración, no significa que le sea aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 158 del Código Fiscal de la Federación, porque sin del contexto de la promoción se desprende que dicho escrito reúne las características del recurso de revocación, la autoridad debe admitirlo y resolver lo conducente de acuerdo con los artículos 159, 160 fracción I y 161 del mismo ordenamiento.

Revisión Nº 28/72/941/71/2706/71 Acum.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 6 de febrero de 1973.

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD. CUANDO SE EJERCITAN EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De acuerdo a lo estipulado por los artículos 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 105 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad goza del plazo de cinco años siguientes a la fecha en que los particulares

presenten su declaración definitiva, para formular liquidaciones adicionales que determinen la rectificación del impuesto a cargo del causante, sin que sea óbice que la notificación de las mismas se efectúen el último día del término, ya que si bien es cierto dichas notificaciones surten sus efectos el día siguiente al en que fueron hechas, esto sólo tiene relevancia para el cómputo del término de que goza el causante para interponer los recursos que estime pertinentes, pero esta disposición no es aplicable para considerar el periodo que tiene el fisco para ejercitar sus facultades, porque ello reduciría el plazo arriba mencionado.

Revisión N° 346/72/2164/72

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 8 de mayo de 1973.

FACULTAD DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA ESTUDIAR DE OFICIO LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Los problemas de competencia son de orden público y el Tribunal Fiscal de la Federación tiene facultades para estudiarla de oficio, así como para conocer y estudiar la actuación de los funcionarios que basan sus decisiones en la existencia de normas que por ley han sido declaradas inexistentes. Dicho estudio se puede realizar por este Órgano Colegiado.

Revisión 310/72/4495/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 14 de junio de 1973.

OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA, PUEDEN APLICAR MEDIDAS DE APREMIO. SIEMPRE Y CUANDO PREVENGAN AL PARTICULAR DE SU APLICACIÓN

Si bien es cierto que las Oficinas Federales de Hacienda pueden emplear medidas de apremio en contra de sujetos pasivos, responsables solitarios o terceros, tendientes a recabar datos o informes relacionados con el cumplimiento de disposiciones fiscales en los términos del artículo 83 fracción III del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que antes de aplicar dichas medidas, debe requerir al particular para que lo haga y en este documento se le debe señalar la posible multa a que se hará acreedor si no cumple con dicho requerimiento.

Revisión N° 19/73/6987/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 9 de octubre de 1973.

RENTA

SALARIOS DEVENGADOS POR ALTOS FUNCIONARIOS DE LAS EMPRESAS. SON DEDUCIBLES DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS, EN TANTO NO ESTÉN CONDICIONADOS A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES

Si los ingresos percibidos por altos funcionarios de las empresas, se encuentran devengados en función de servicios que prestan y no como resultado de las utilidades que reporta el ejercicio fiscal, se consideran deducibles para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de que los mismos constituyen un gasto normal de las negociaciones.

Revisión 251/72/4354/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 15 de febrero de 1973.

SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN SER FIRMADAS POR SU PRESIDENTE Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO GENERAL

El artículo 18 del Reglamento del artículo 133 de la Ley del Seguro Social preceptúa que las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad, deberán ser firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario General del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. La falta de dicho requisito provoca la nulidad de aquellas para el objeto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida.

Revisión 3/69/3655/68.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 13 de febrero de 1973.

SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO, COTIZACIÓN EN EL SEGURO SOCIAL. LOS PATRONES DEBEN COMUNICAR A ESTE ORGANISMO LAS CAUSAS QUE LO ORIGINAN

Conforme al artículo 11 del Reglamento para el pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, los patronos tienen la obliga-

ción de hacer saber al Instituto las circunstancias por las cuales se cubre a los trabajadores un salario inferior al mínimo, en caso contrario es correcta la pretensión de la autoridad de considerar a tales trabajadores cotizando conforme al salario mínimo legal.

Revisión Nº 37/73/3775/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 14 de agosto de 1973.

PENSIONES CIVILES Y MILITARES

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO TIENEN ESTE CARÁCTER, LOS QUE LABORAN MEDIANTE NOMBRAMIENTO

El carácter del trabajador al servicio del Estado no se configura por la simple relación laboral entre trabajador y Gobierno Federal, ya que depende de modalidades especiales que se resumen básicamente en el acto administrativo del nombramiento, sin que adquiriera este carácter el título que extiende la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para que una persona actúe como representante del capital en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que este documento se expide por la delegación de facultades que otorga la Convención de Delegados Patronales a esta dependencia, en los términos del artículo 661 de la Ley Federal del Trabajo.

Revisión Nº 151/72/7033/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 3 de mayo de 1973.

COMPENSACIÓN DE RETIRO. SE CALCULARÁ CON BASE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA RESOLUCIÓN

La compensación que se otorga a militares retirados, se calculará con base en los haberes que fije el presupuesto de egresos de la Federación, en la fecha en que se dicte la resolución definitiva, no obstante que el artículo 15 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares sólo se refiere a los haberes de retiro y no a las compensaciones adicionales. En esta materia sí es correcto aplicar analógicamente esa disposición.

Revisión Nº 363/71/4148/71.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 12 de abril de 1973.

MATERIAS DIVERSAS

TIMBRE, EXENCIÓN EN EL IMPUESTO. GOZAN DE ÉSTA LOS PRÉSTAMOS QUE OTORGA EL ISSSTE PARA ADQUIRIR EL TERRENO Y CONSTRUIR LA CASA

Cuando se pacte que el préstamo otorgado por el ISSSTE a favor de trabajadores al servicio del Estado, será destinado en parte para comprar el terreno y la otra para la construcción de la casa, el mismo está exento del impuesto del timbre conforme el inciso e) de la fracción VII del artículo 4º de la Ley de la materia, ya que el contrato así concedido constituye una sola operación que engloba la adquisición del predio y la construcción del inmueble.

Revisión Nº 60/73/1493/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 21 de agosto de 1973.

MULTAS IMPUESTAS POR VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS MISMAS

El Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer de multas impuestas por infracciones a la Ley Federal del Trabajo, no obstante la reforma que sufrió el 28 de diciembre de 1971 el artículo 22 fracción IV de su Ley Orgánica y de que las autoridades sancionadoras dependan del Departamento del Distrito Federal, toda vez que la disposición en comentario se refiere a normas administrativas federales y la citada ley tiene este carácter.

Revisión Nº 120/73/5541/72.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 28 de agosto de 1973.